



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 412-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 3001-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2
INSPECCIONADO (A) : PODER JUDICIAL - "CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LIMA"

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el **PODER JUDICIAL - "CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LIMA"** (en adelante, **el inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 241-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 18 de marzo de 2019 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 6544-2016-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 3352-2016 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al inspeccionado por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción, impuso multa al inspeccionado por la suma de **S/ 62,212.50 (Sesenta y Dos Mil Doscientos Doce con 50/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con el pago del trabajo en sobretiempo (horas extras), en perjuicio de treinta y ocho (38) trabajadores, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con la jornada máxima de 48 horas semanales, en perjuicio de treinta y ocho (38) trabajadores afectados, tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19 de setiembre de 2016, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.



II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 22 y 23 de abril de 2019, el Procurador Público del Poder Judicial interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, a fin de que sea revocada, argumentando:

- i) La resolución apelada ha incurrido en error al sostener que los trabajadores señalados en el cuadro N° 1 del Acta de Infracción excedieron sus labores por más de 48 horas semanales en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, en razón a que no se ha tomado en cuenta que por cada 24 horas de labores el trabajador disponía de tres horas con treinta minutos para la toma de sus alimentos. Sumado a la semana, arroja un total de veinticuatro horas con treinta minutos, tal como se expuso en sus descargos, de tal manera que la labor desarrollada bajo el sistema es de 24 x 48 horas, establecida mediante convenio entre el Poder Judicial y los trabajadores involucrados, por lo que no se ha producido exceso alguno en cuanto al horario de labores por el período semanal, no correspondiendo cumplir con el pago por labor extraordinaria.
- ii) La resolución apelada señala que los trabajadores del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, han permanecido en el centro de trabajo luego de las ocho horas, aplicándose lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR. Sin embargo, no se ha tenido presente que la presunción alegada debió ser corroborada para ser considerada como un hecho verdadero, no habiéndose contrastado con lo que realmente sucedía con los trabajadores después del horario de salida, incurriendo en defecto de motivación al no responder las alegaciones del Poder Judicial, las cuales han sido coherentes en el desarrollo del presente procedimiento sancionador.
- iii) La resolución apelada atenta contra los principios de legalidad y razonabilidad por haberse notificado indebidamente al Ministerio de Justicia y no personalísimamente al Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien tiene facultad para obrar al ser una entidad pública, regulada por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- iv) Conforme al inciso 20.1.1 del artículo 20° del Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señaló como domicilio procesal la Av. Petit Thouars N° 3943, distrito de San Isidro. De acuerdo al régimen de notificación personal previsto en los incisos 21.1 y 21.4 del artículo 21 de la referida Ley, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Además, la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquier de los dos al momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado. El hecho está en que el Ministerio de Justicia comunicó al Poder Judicial mediante Oficio N° 795-2019-JU/DGAC-GCJ de fecha 11



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de abril de 2019 de la notificación efectuada en la Av. La Paz N° 1725, San Miguel, por medio de la cédula de notificación N° 19610-2019 lo que perjudica efectuar el recurso de apelación sobre el fondo controvertido, razón por la cual se solicita la nulidad de la notificación al vulnerar el derecho de defensa, debiéndose notificar correctamente el Procurador del Poder Judicial.

III. DE OTROS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RECURSIVO

Con fecha 10 de junio de 2019, el Procurador Público del Poder Judicial solicita que se disponga la extromisión del inspeccionado por haber desaparecido el interés para obrar de acuerdo a lo siguiente:

- i) El Decreto Legislativo N° 1299 transfirió el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluyendo la Gerencia de Centros Juveniles y sus órganos desconcentrados. El Poder Judicial transfirió el acervo documentario, el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos presupuestarios y el personal, conservando su régimen laboral. Mediante Decreto Supremo N° 252-2018-EF, se autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, del pliego del Poder Judicial al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Siendo así, al haber dejado de pertenecer el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima al Poder Judicial, el interés para obrar que lo legitima ha desaparecido, por lo que procede la extromisión.
- ii) Al no estar expresamente prevista esta figura de exclusión en la LGIT, se debe aplicar el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite aplicar subsidiariamente las normas de otros ordenamientos siempre que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; por lo que resulta aplicable el artículo 107 del Código Procesal Civil, que prevea la extromisión procesal, por lo que cabe separarlo del presente procedimiento.

IV. CONSIDERANDO

De las infracciones en materia de relaciones laborales

- 4.1. Las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a la definición señalada en el artículo 1° de la LGIT. En ese sentido, las actuaciones inspectivas están dirigidas a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, independientemente sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- 4.2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 16^{o1} y 47^{o2} de la LGIT, **los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de**

¹ Artículo 16.- Actas de Infracción



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Infracción, observándose los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos; en ese sentido, constituyen prueba relevante en el procedimiento administrativo sancionador, **pero dicha presunción admite prueba en contrario**, ya que el legislador en las citadas disposiciones normativas dispone que los interesados en defensa de sus derechos pueden presentar pruebas contradiciendo las constataciones de la autoridad inspectiva.

- 4.3. En el octavo hecho verificado del Acta de Infracción, las inspectoras de trabajo comisionadas dejaron constancia de lo siguiente: “(...) 1. Que, la inspeccionada, no acreditó el pago de horas extras del período comprendido del 01/03/2016 al 31/05/2016, a favor de los 38 trabajadores detallados en los cuadros del 2 al 39 antecedidos; señalando las horas y minutos laborados en función a la jornada de 48 horas semanales aplicadas de acuerdo a ley. 2. Que, la inspeccionada, al haber establecido jornadas de 24 por 48 horas de trabajo, infringió las disposiciones legales sobre jornada máxima de 48 horas semanales, establecidas en la Constitución y la Ley. Esta infracción es de carácter insubsanable. (...)”. En base a lo anterior, la autoridad de primera instancia sancionó al inspeccionado por la comisión de dichas infracciones, al no ser desvirtuadas con los descargos realizados.
- 4.4. Sobre lo señalado en el punto i) del resumen del recurso de apelación, conforme se puede apreciar del octavo hecho verificado, los inspectores actuantes han tenido a la vista el registro de control de asistencia de cada uno de los 38 trabajadores afectados, advirtiendo que la jornada de 24 horas de trabajo por 48 días de descanso en algunas semanas excedían las 48 horas semanales, que es la jornada máxima legal reconocida en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.”, concordado con el artículo el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, que señala: “La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. (...)”.
- 4.5. A modo de muestra, por ejemplo, en el caso del señor Víctor Raúl Alvinagorta Burga, se verificó lo siguiente:
- En la semana del 14 al 20 de marzo de 2016, el trabajador en la jornada de 24 x 48 laboró un total de 56 horas con 59 minutos.

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección de Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”.

2

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- En la semana del 21 al 27 de marzo de 2016, el trabajador laboró 54 horas con 15 minutos.
- En la semana del 04 al 10 de abril de 2016, el trabajador laboró 53 horas con 5 minutos.
- En la semana del 11 al 17 de abril de 2016, el trabajador laboró 50 horas con 30 minutos.
- En la semana del 25 de abril al 01 de mayo de 2016, el trabajador laboró 57 horas con 53 minutos.
- En la semana del 02 al 08 de mayo de 2016, el trabajador laboró 51 horas con 41 minutos.
- En la semana del 16 al 22 de mayo de 2016, el trabajador laboró 57 horas con 31 minutos.
- En la semana del 23 al 29 de mayo de 2016, el trabajador laboró 51 horas con 16 minutos.

El exceso de trabajo por sobre las 48 horas semanales de los restantes trabajadores se puede contrastar a simple vista en los cuadros elaborados por los inspectores.

- 4.6. Asimismo, en los referidos cuadros consignados en el octavo hecho verificado del Acta de Infracción, se advierte que los inspectores actuantes han consignado el horario de refrigerio efectivo que fue descontado del horario de trabajo (08:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente), tal como lo menciona la autoridad de primera instancia en el considerando 2.6 de su pronunciamiento, en atención a que el horario de refrigerio no forma parte de la jornada laboral, al amparo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR.
- 4.7. Es por todo lo antes expuesto que su sistema de trabajo de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso lesiona el derecho de los trabajadores a la jornada máxima semanal establecida en la Constitución y la ley.
- 4.8. Con relación a lo mencionado en el punto ii) del resumen del recurso de apelación, la autoridad de primera instancia ha mencionado que al revisar los cuadros N° 02 al 39 del Acta de Infracción advirtió que los educadores sociales permanecían en el centro de trabajo después de las 08:00 horas del día siguiente (horario de salida después de las 24 horas de jornada), por lo que al amparo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR se presume que el inspeccionada dispuso la realización de horas en sobretiempo, máxime si no obra documentación que acredite lo contrario.
- 4.9. El artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, que dicta disposiciones sobre el registro de control y asistencia y de salida en el régimen de la actividad privada, señala que: *“Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador salvo prueba en contrario, objetiva y razonable.”*



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 4.10.** En tal sentido, de la lectura del dispositivo antes mencionado, se advierte que para que opere la presunción de trabajo en sobretiempo basta que el trabajador permanezca luego de la hora de salida, lo cual ha sido corroborado con la información del registro de control de asistencia y salida proporcionado por el inspeccionado; por lo que éste tiene la carga de la prueba de demostrar que dicho tiempo de permanencia luego del término del horario de trabajo no hubo sobretiempo a fin de desvirtuar dicha presunción, y no la autoridad de primera instancia, por lo que ésta no incurre en ningún defecto de motivación en su pronunciamiento.
- 4.11.** A ello, cabe acotar que el inspeccionado en base a su poder de dirección está en la capacidad de controlar el tiempo de ingreso y salida de sus trabajadores, por lo que, si no ha sido diligente en observar que los mismos se retiren culminada las 24 horas de su jornada, deberá soportar las consecuencias legales de ello.
- 4.12.** Por ello, el inspeccionada está obligado al pago del trabajo en sobretiempo al amparo del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que dispone: *“El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes. (...) El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con el otorgamiento de períodos equivalentes de descanso. (...)”*.

De la notificación de la resolución apelada

- 4.13.** Con respecto a lo señalado en los puntos iii) y iv) del resumen de la apelación, el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: *“Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”*.
- 4.14.** Asimismo, el artículo 21° numeral 21.1 del TUO de la LPAG dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.15.** Por su parte, en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG se establece que: *“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 4.16.** Al respecto, cabe señalar que desde que se dio inicio al presente procedimiento sancionador, se notificó al Procurador Público del inspeccionado en el domicilio oficial sito en avenida Petit Thouars N° 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lo cual fue luego consignado como tal mediante escrito con registro N° 11185 de fecha 15 de noviembre de 2018³. En dicha dirección, también se notificó la resolución apelada al referido Procurador Público conforme se puede apreciar de la Cédula de Notificación N° 19611-2019⁴, donde se deja constancia que fue recepcionado el 28 de marzo de 2019 tanto por el notificador comisionado como por el sello de la Procuraduría del Poder Judicial.
- 4.17.** Debe aclararse que durante el trámite del procedimiento sancionador, se notifica los actos administrativos tanto a la entidad pública (Poder Judicial) como a la Procuraduría Pública del inspeccionado; por lo que el hecho de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le haya trasladado la notificación que se diligenció para el Poder Judicial no impidió que pueda formular su recurso impugnativo en tanto se dispuso también la notificación directamente al órgano encargado de la defensa de dicha entidad pública de la Resolución de Sub Intendencia N° 241-2109-SUNAFIL/ILM/SIRE2 al domicilio antes señalado; en consecuencia, resulta improcedente lo solicitado respecto a la notificación contenida en la Cédula de Notificación N° 19610-2019.

De la extromisión procesal

- 4.18.** Sobre lo alegado en los puntos i) y ii) del acápite III de la presente resolución, si bien a través del Decreto Legislativo N° 1299 se realizó la transferencia del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluyendo al personal, conservando su régimen laboral, debe señalarse que la referida norma legal fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre de 2016; sin embargo, los hechos infractores que se analizan han ocurrido antes de la transferencia dispuesta por el referido Decreto Legislativo y le son directamente imputables al inspeccionado en tanto de marzo a mayo de 2016 era el empleador de los trabajadores comprendidos en el presente procedimiento, y no el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 4.19.** A lo anterior, tampoco se ha evidenciado que por medio de alguna normativa o contrato los adeudos laborales que haya tenido el inspeccionado por hechos ocurridos antes de la transferencia de dicho sistema sean ahora de cargo de la entidad ministerial para excluirlo del procedimiento sancionador. Por tanto, no resulta procedente lo solicitado, al amparo del principio de causalidad, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, según el artículo 248 numeral 8 del TUO de la LPAG.
- 4.20.** En consecuencia, al carecer de sustento los argumentos del recurso de apelación y haberse determinado correctamente las infracciones materia de autos, procede confirmar la resolución venida en grado.

³ Ver folios 67 (sesenta y siete) del expediente sancionador.

⁴ Ver folios 84 (ochenta y cuatro) del expediente sancionador.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de que se le notifique la Resolución de Sub Intendencia N° 241-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en los considerandos 4.13 a 4.17 de la presente resolución, así como al pedido de extromisión procesal de acuerdo a los fundamentos expuestos en el considerando 4.18 y 4.19 del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **PODER JUDICIAL - "CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LIMA"**, por los restantes fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 241-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 18 de marzo de 2019, que impone sanción al **PODER JUDICIAL - "CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE LIMA"**, por la suma de **S/ 62,212.50 (Sesenta y Dos Mil Doscientos Doce con 50/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ILM/CGVG/rmcc/jrpq

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: 1902000241 a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.